



Tunja, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REF: 150014053003 2020-00268-00</b>	
Proceso:	Imposición de servidumbre eléctrica
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA
Asunto:	Sentencia No. 008 – 2024

### **Fuente constitucional**

- Constitución Política de Colombia. Artículo 58.

### **Fuente formal**

- Código Civil. Artículos 665, 879, 880,897.
- Ley 56 de 1981.
- Ley 142 de 1994.
- Ley 1564 del 2012.C.G.P.
- Ley 1579 de 2012 artículos 4 literal a) y 16.
- Ley 1715 de 2014.
- Ley 2099 de 2021.
- Decreto No. 1073 del 26 mayo de 2015.
- Decreto 798 del 4 de junio de 2020.
- Decreto 1369 de 2020.

### **Fuente jurisprudencial**

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia AC140-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentencia AC2338-2020 Radicación No.11001-31-03-031-2017-00555-01 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, sentencia SC4658-2020 Radicación No 23001-31-03-002-2016-00418-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- Corte Constitucional, sentencia C-544 de 1997.

## **I. EL ASUNTO**

El Juzgado profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de imposición de servidumbre eléctrica instaurado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, entidad que actúa mediante apoderado judicial, en contra de NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA, debidamente representado por apoderado judicial, de parte del bien inmueble No. 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, denominado "EL ESPEJO", ubicado en la vereda de Pirgua del municipio de



Tunja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981 y el Decreto No. 1073 del 26 mayo de 2015.

## **II. LOS ANTECEDENTES – DEMANDA**

### **2.1 RESEÑA FÁCTICA**

2.1.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, manifiesta que recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, adscrita al Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo del proyecto *"SUBESTACION ALTO RICAURTE 115 KV- 40 MVA Y SEGUNDO CIRCUITO DONATO - ALTO RICAURTE 115 KV Y ALTO RICAURTE-CHIQUINQUIRA 115 KV"*.

2.1.2. La demandante realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica interviene el inmueble de propiedad del señor NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA, según certificado de tradición y libertad reciente No 070-171866 denominado "EL ESPEJO", ubicado en la vereda de pigua del municipio de Tunja, cuyos linderos están conforme con la escritura No 178 del 09 de febrero del 2015 de la Notaría Tercera de Tunja y con el ánimo de determinar el valor de la indemnización, elaboró el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

2.1.3 La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P realizó acuerdo previo con el propietario NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA el día 13 de agosto de 2019 donde se suscribió PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE FIBRA OPTICA Y SIMILAR PARA USO DE EBSA ESP y se acordó como valor de indemnización la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264).

2.1.4 La demandante manifiesta haber realizado el giro de cheque No 018761 del Banco Agrario de Colombia en favor del demandado, previa verificación de requisitos contables.

2.1.5 En cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes y el permiso de ingreso al predio otorgado por el propietario, EBSA adelantó las obras necesarias dentro del predio en mención, consistentes en la instalación de una torre metálica y el paso de la red de transmisión de energía eléctrica correspondiente a la primera fase del proyecto.

2.1.6. Se solicita al Despacho la imposición de servidumbre la cual afecto el predio de propiedad del demandado en un área de 5,362 metros cuadrados dentro de los cuales se instaló UNA (1) TORRE METALICA que pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

2.1.7. La demandante manifiesta haber puesto a disposición del propietario el cheque No 018761 con fecha de giro del 09 de septiembre del 2019, del Banco Agrario de Colombia, no obstante, el señor NÉSTOR AUGUSTO SÁNCHEZ MOJICA propietario del predio, manifestó su desacuerdo con el valor previamente acordado entre las partes y



como consecuencia de lo anterior no recibió la indemnización por concepto de la constitución de servidumbre eléctrica.

2.1.8. El propietario del predio presentó propuesta indemnizatoria a EBSA, no obstante, el valor difiere de manera sustancial respecto al valor acordado mediante documento suscrito entre las partes, sin que al momento de la presentación de la demanda exista consenso entre las partes respecto al valor de la indemnización.

## 2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Se imponga la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se encuentra identificado en el hecho No. 5.2. de la demanda.

2.2.2. Se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado de la siguiente forma:

EST	P. V	RUMBO	DISTANCIA	v	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
				1	1,107,210.1703	1,083,861.0448
1	2	N 59°42'38.20" E	20.218	2	1,107,220.3678	1,083,878.5031
2	3	S 21°51'41.04" E	60.955	3	1,107,163.7960	1,083,901.2005
3	4	S 15°21'15.64" E	206.137	4	1,106,965.0163	1,083,955.7832
4	5	S 54°40'03.02" W	21.281	5	1,106,952.7093	1,083,938.4223
5	6	N 15°21'15.64" W	212.271	6	1,107,157.4040	1,083,882.2155
6	1	N 21°51'41.04" W	56.855	1	1,107,210.1703	1,083,861.0448

Se anexa plano del predio y del área afectada por el paso de la infraestructura eléctrica sobre el área solicitada como servidumbre.

2.2.3 Se declare que LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA TORRE METÁLICA, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se encuentra ubicada dentro del predio del demandado, según plano señalado en el numeral 9.1.6 del acápite de pruebas.

2.2.4. Se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas, o redes de conducción de energía eléctrica necesarias y complementarias relacionadas con la segunda fase del proyecto.

2.2.5 Se declare que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

2.2.6 Mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea de la "SUBESTACION ALTO RICAURTE 115 KV- 40 MVA Y



***SEGUNDO CIRCUITO DONATO – ALTO RICAURTE 115 KV Y ALTO RICAURTE – CHIQUINQUIRÁ 115 KV.”***

2.2.7. Se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

2.2.8 Se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP está obligada al pago de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264), a favor del demandado por concepto de indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio determinado en el numeral 5.2 de los hechos.

2.2.9. Se declare que al demandado le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que, con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

2.2.10. Mediante sentencia se declare que al demandado le queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

2.2.11. Mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

2.2.12. Mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero: “Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

2.2.13. Mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja.

### **2.3. ACÁPITE PROBATORIO**

2.3.1. Certificado de existencia y representación de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP. (Fol. 1 - 11 archivo 0005 exp. digital)

2.3.2. Certificado de libertad y tradición del predio que contara con el gravamen, matrícula Inmobiliaria No 070-171866 (Fol. 12 – 13 archivo 0005 exp. digital)

2.3.3. Copia de la escritura Publica No 178 del 09 de febrero de 2015 de la notarla tercera de Tunja. (Fol. 14 – 18 archivo 0005 exp. digital)



2.3.4 Documento de PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE FIBRA ÓPTICA Y SIMILAR PARA USO DE EBSA ESP. (Fol. 19 – 21 archivo 0005 exp. digital)

2.3.5. Permiso de ingreso al predio para trabajos de construcción y/o mantenimiento de redes eléctricas (Fol. 22 archivo 0005 exp. digital)

2.3.6. Fotografías recientes del predio, donde se observa la estructura metálica de la servidumbre, correspondiente a la primera fase del proyecto. (Fol. 25 – 30 archivo 0005 exp. digital)

2.3.7. Acta de inventario de daños y estimativo de su valor. En cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. (Fol. 31 – 34 archivo 0005 exp. digital)

2.3.8. Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre (Fol. 35 archivo 0005 exp. digital)

2.3.9 Aprobación del proyecto por parte de la UPME, unidad adscrita al Ministerio de Minas y energía. (Fol. 36 – 40 archivo 0005 exp. digital)

2.3.10. Licencia Ambiental en archivo PDF. Resolución 2095 del 8 de junio del 2018 (Fol. 41 – 126 archivo 0005 exp. digital).

2.3.11. Certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja sobre titulares de derechos reales de dominio del bien inmueble objeto del proceso (archivo 0049 exp. Digital).

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado del demandado al momento de contestar la demanda manifiesta lo siguiente:

3.1.1. Indica que la empresa EBSA actuó de mala fe al ocultar y alterar información relevante sobre el proyecto, incluyendo cambios en el trazado de la línea y la construcción de un segundo proyecto (línea Tunja-Jenesano-Guateque) que no fue informado a los propietarios.

3.1.2. Manifiesta que los avalúos presentados por EBSA fueron elaborados por personas sin idoneidad ni capacitación, evidenciando posibles irregularidades e imprecisiones. Se aporta un nuevo avalúo realizado por un perito idóneo que fija un mayor valor de indemnización.

3.2.3. No se cumplieron los requisitos legales sobre el procedimiento de imposición de servidumbre, como realizar en tiempo la inspección judicial, conformar una comisión de avalúo integrada por representantes de las partes, y demás que considera necesarios.



3.2.4. Informa que formuló denuncia penal ante la Fiscalía por presuntos delitos como estafa, abuso de confianza y fraude procesal por parte de funcionarios de EBSA y terceros relacionados.

3.2.5. Se solicita no dar valor al avalúo de EBSA por no cumplir con los requisitos técnicos y legales, acoger el nuevo dictamen pericial aportado, condenar a EBSA a pagar las costas del proceso, y compulsar copias a las autoridades competentes por las presuntas irregularidades.

3.2.6. En lo referente al señor JHONATAN FERNANDO JIMÉNEZ persona que rindió el dictamen por medio del cual se determina el valor de la indemnización por parte de la EBSA, la contestación indica: que fue contratado por la empresa GeoEscalas S.A.S. para realizar los avalúos de los predios afectados por el proyecto. En el momento de realizar dichos avalúos no contaba con la certificación ni la idoneidad necesaria para esa labor, lo cual constituye un posible ejercicio ilegal de la profesión según la ley.

3.2.7. Infirma que, posteriormente obtuvo certificaciones en diversas categorías, pero resulta poco probable que haya podido realizar los estudios simultáneamente con su trabajo de avalúos para más de 500 predios. Añade que los diplomas que presentó fueron expedidos por una institución no autorizada para otorgar educación superior.

3.2.8. Por lo anterior, se solicita no dar valor probatorio a los avalúos por él realizados, así como compulsar copias a las autoridades por presuntas irregularidades.

3.2.9. En resumen, la contestación pone en duda la idoneidad, capacitación y actuación del señor JHONATAN FERNANDO JIMÉNEZ persona que rindió el dictamen por medio del cual se determina el valor de la indemnización por parte de la EBSA en su labor de avalúos para el proyecto.

## **3.2. PRUEBAS APORTADAS**

Las cuales obran en el expediente:

3.2.1. Concepto UPME anexado por EBSA a la demanda.

3.2.2. Licencia otorgada por Corpoboyacá para el trazado inicial de la línea Donato-Alto Ricaurte - Chiquinquirá.

3.2.3. Respuesta Corpoboyacá denuncia por violación de licencia ambiental. (Fol. 18 archivo 0011 exp. digital)

3.2.4. Respuesta Min Ambiente denuncia por violación de licencia ambiental. (Fol. 19 - 20 archivo 0011 exp. digital)

3.2.5. Traslado y vigilancia de proceso de denuncia de MinAmbiente a CorpoBoyacá.

3.2.6. Correo Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA - Denuncia estafa y abuso de condiciones de inferioridad. (Fol. 21 archivo 0011 exp. digital)

3.2.7. Correo Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA - Denuncia corrupción privada y fraude procesal. (Fol. 22 archivo 0011 exp. digital)



3.2.8. Contrato de "Promesa de constitución de servidumbre". (archivo 0011 exp. digital)

3.2.9. Noticia Mercantil - junio 2019 - Departamento de Registro Públicos – Cámara de Comercio de Tunja. (Fol. 23 - 106 archivo 0011 exp. digital)

3.2.10. Acta de Inventario de Daños y Estimativo de su valor. (Fol. 107 - 108 archivo 0011 exp. digital)

3.2.11. Avalúo presentado por EBSA al demandado, elaborado y firmado por el señor Jhonatan Fernando Jiménez. (Fol. 109 - 127 archivo 0011 exp. digital)

3.2.12. Registro Abierto de Avaluadores -RAA- Aval-74245766 (Fol. 128 – 131 archivo 0011 exp. digital)

3.2.13. Sentencia Acción de Tutela - Rad. 15001407100320190011500. (Fol. 132 – 145 archivo 0011 exp. digital)

3.2.14. Respuesta Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA-, registros de Aval – 74245766. (Fol. 146 – 147 archivo 0011 exp. digital)

3.2.15. Respuesta Ministerio de Educación Nacional - Corporación KAIZEN. (Fol. 148 – 150 archivo 0011 exp. digital)

3.2.16. Respuesta Secretaría de Educación de Villavicencio - Corporación KAIZEN. (Fol. 152 - 153 archivo 0011 exp. digital)

3.2.17. Resolución 1500-56-03-3135 del 25 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio. (Fol. 154 – 158 archivo 0011 exp. digital)

3.2.18. Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Fol. 159 – 162 archivo 0011 exp. digital)

3.2.19. Tabla anexa a la Resolución 639 de 2020 del IGAC. (archivo 0011 exp. Digital)

3.2.20. Avalúo desarrollado y expedido por el señor Tonio Henry Fuentes Saavedra sobre el predio en cuestión. (archivo 0011 exp. digital)

3.2.21. Resolución 061 del 15 de julio de 2020, dentro del expediente 1-02-2-2017- 07-0344 de la Secretaría de Educación de Bogotá. (Fol. 163 – 194 archivo 0011 exp. digital)

3.2.22. Auto 227 del 16 de mayo de 2019, dentro del expediente 1-02-2-2018-13-0095 de la Secretaría de Educación de Bogotá. (Fol. 195 – 223 archivo 0011 exp. digital)

**LA PARTE DEMANDADA ALLEGO COMO PRUEBAS SOBREVINIENTES** las siguientes:

3.2.23. Resolución 9243 de la SIC a través de la cual se reconoce por parte de la Dirección de Investigaciones para el Control y la Verificación de Reglamentos Técnicos de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC. (Archivo 0015 exp. digital)



3.2.24. Descargos aportados por el señor Jhonatan Jiménez al proceso sancionatorio iniciado por la SIC en el marco de sus competencias y, que actualmente hace parte del expediente público de dicha investigación identificada con el Radicado. 2020-485729. (Fol. 4 – 28 archivo 0016 exp. digital)

3.2.25. Respuesta Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA- a la SIC en el marco del proceso sancionatorio iniciado por la SIC en contra de Jhonatan Jiménez. (Fol. 29 – 36 archivo 0016 exp. digital)

3.2.26. Inicio de proceso sancionatorio Corpoboyacá por violación de licencia ambiental. (Fol. 37 – 52 archivo 0016 exp. digital)

## **OTRAS PRUEBAS**

2.2.27. Dictamen pericial rendido por los peritos auxiliares de la Justicia OCTAVIO MORENO TORRES de la lista de auxiliares de la justicia y PEDRO NELSON MORENO NIÑO de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.  
1.1.1. (archivo 0026 y 0029 exp. digital)

## **IV. ACTUACIONES PROCESALES**

### **4.1. ACTUACIONES PROFERIDAS POR EL DESPACHO**

4.1.1. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara el certificado especial del predio sirviente.

4.1.2. Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se informa al juzgado que (I) de conformidad con lo preceptuado en la Ley 56 de 1981, artículo 27, numeral 2; en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se allega el comprobante del depósito judicial, el cual se encuentra registrado como: TÍTULO DESPACHO JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA. CON NUMERO DE APROBACION 1579919981 (por el valor de \$42.105.264) y (ii) *en cuanto al requerimiento referido en el auto de fecha del 13 de noviembre de 2020 relacionado con el certificado especial del inmueble identificado con folio de matrícula 070-171866 me permito indicar que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No 09482 del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se suspenden términos y la prestación presencial del servicio público registral en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja- Boyacá ( resolución anexa), por lo tanto no fue posible solicitar el certificado especial anteriormente referenciado del bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre; sin embargo es importante indicar que en el folio de matrícula inmobiliaria No 070-171866 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y aportado con la demanda, se encuentra acreditada la titularidad del bien inmueble, en cabeza del señor NÉSTOR AUGUSTO SÁNCHEZ MOJICA, cumpliéndose con este documento el requisito establecido en la ley para este tipo de procesos.*

4.1.3. Por auto de fecha 01 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. - EBSA, mediante apoderada judicial, en contra de NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA.



4.1.4. Por auto de fecha 29 de julio de 2021, se designó curador ad Litem a las PERSONAS INDETERMINADAS.

4.1.5. Por auto de fecha 07 de febrero de 2022, se designaron los peritos auxiliares de la justicia OCTAVIO MORENO TORRES de la lista de auxiliares de la justicia y PEDRO NELSON MORENO NIÑO de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4.1.6. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se ordenó remitir a la SECCION INVESTIGACIONES - SECCION POLICIA JUDICIAL CTI DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOYACA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION las piezas procesales y la información solicitada.

4.1.7. El auto de fecha 15 de junio de 2022, ordenó poner en conocimiento de las partes dentro del trámite al dictamen pericial rendido por los auxiliares de la justicia.

4.1.8. Por auto de fecha 17 de noviembre del 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo interrogatorios a los peritos auxiliares de la justicia.

4.1.9. Mediante auto de fecha 13 de marzo del 2023 se ordenó relevar al perito auxiliar de la justicia PEDRO NELSON MORENO NIÑO.

4.1.10. Mediante proveído de fecha 21 de julio de dos mil 2023, se efectuó control de legalidad al trámite del asunto ordenando mantener la experticia rendida por los auxiliares de la justicia designados PEDRO NELSON MORENO NIÑO y OCTAVIO MORENO TORRES.

4.1.11. A través del auto adiado 24 de noviembre del 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, donde se determinara los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866.

4.1.12. Allegada la información requerida, se procedió por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a verificar la titularidad del derecho real de dominio sobre el demandado, Néstor Augusto Sánchez Mojica y a reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada con anterioridad.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **5.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, por cuanto la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación.

### **5.2. Legitimación en la causa**

#### **5.2.1. Legitimación en la causa por activa**



Para el asunto en cuestión el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 del 26 mayo de 2015 dice que *“los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”* así mismo el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 establece que quienes presten servicios públicos, como en el caso de LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, cuentan con la facultad de promover la constitución de servidumbres.

Por tanto, una vez verificadas las documentales allegadas, y los hechos en que se fundamenta la demanda se encuentra que, le asiste legitimación en la causa por activa a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, para adelantar el presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica.

### **5.2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

En el trámite del asunto asiste legitimación en la causa por pasiva, acorde con lo normado en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 26 mayo de 2015 que dice *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso”*.

Por lo tanto, verificado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja sobre los titulares de derechos reales de dominio del bien inmueble objeto del proceso (archivo 0049 exp. Digital), se verifica que el demandado NÉSTOR AUGUSTO SÁNCHEZ MOJICA es el titular de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, por consiguiente, existe legitimación en la causa por pasiva.

### **5.3. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Al Juzgado le corresponde determinar si en el presente trámite, ¿resulta procedente o no imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien inmueble denominado *“El espejo”* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja ubicado en el municipio de Tunja – Boyacá, peticionada por la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.? y, en caso afirmativo determinar: ¿cuánto es el valor de la indemnización correspondiente por los perjuicios causados?

Para dar respuesta al anterior problema jurídico se estudiarán los siguientes aspectos: el marco jurídico en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica y el análisis del caso concreto.

### **5.4. MARCO JURÍDICO**

El artículo 879 del Código Civil establece que, *“la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.



El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el Juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en la ley procesal adjetiva vigente, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas, en relación con la demanda se debe adjuntar:

- 5.4.1. El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.
- 5.4.2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
- 5.4.3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
- 5.4.4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos.
- 5.4.5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Por otra parte, para determinar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en Sentencia SC4658-2020 Radicación No 23001-31-03-002-2016-00418-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, se determino la prevalencia del dictamen pericial para la estimación de la indemnización en los siguientes términos.



- 5.4.1. Se ordenó la práctica de una prueba pericial de oficio para determinar el monto de la afectación del predio por la imposición de la servidumbre, dado que las pruebas periciales aportadas previamente no tuvieron contradicción ni publicidad adecuada.
- 5.4.2. Se designó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que realice la pericia en un plazo de 30 días.
- 5.4.3. Se indicó que la elaboración de la pericia y su contradicción se regirán por las normas previstas en el Código General del Proceso, permitiendo a las partes solicitar la comparecencia del perito a audiencia o aportar sus propios dictámenes, con el fin de garantizar el derecho de contradicción.
- 5.4.4. Las expensas de la prueba pericial serán sufragadas en partes iguales entre la demandante (ISA) y la demandada (propietaria del predio).
- 5.4.5. La sentencia no fijó de forma definitiva el monto de la indemnización, sino que ordenó la práctica de la prueba pericial mencionada para determinar la afectación real del predio y con base en eso establecer la indemnización correspondiente.
- 5.4.6. La sentencia buscó garantizar el derecho al debido proceso y contradicción al ordenar una nueva prueba pericial bajo parámetros de publicidad y contradicción, para determinar sobre bases jurídicas sólidas el monto de la indemnización por la servidumbre impuesta.

## **5.5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

### **5.5.1 De la imposición de la servidumbre eléctrica**

La Ley 56 de 1981 *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”* en su artículo 25, faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica para: (i) *pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos y en fin, (iii) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

En el presente caso la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P presenta demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra del señor NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA quien es el propietario del bien inmueble denominado “El espejo” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja ubicado en el municipio de Tunja – Boyacá.

Para el efecto, la entidad demandante adjuntó a la demanda, entre otros, el plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área dentro del predio sirviente, relacionando, además, el porcentaje de



afectación por tamaño, la metodología para el cálculo de la indemnización por servidumbre eléctrica, la determinación de la indemnización por derechos de servidumbre cuyo valor lo estima en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264), además, el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá.

Se observa que los linderos señalados en el libelo de la demanda coinciden con los consignados en la escritura pública No. 178 del 9 de febrero de 2015 otorgada ante la Notaría Tercera de Tunja – Boyacá.

Con la demanda se acompañó el acta de inventario de daños y estimativo del valor de la indemnización en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. (Fol. 31 – 34 archivo 0005 exp. digital) y el plano general del predio y del área solicitada como servidumbre (Fol. 35 archivo 0005 exp. digital), en donde se determina que el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264).

El propietario del predio sirviente NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA no estuvo de acuerdo con el monto de indemnización señalada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, de acuerdo con lo expuesto en contestación de la demanda (archivo 0011 exp. digital), habiendo anexado un dictamen pericial rendido por el señor Tonio Henry Fuentes Saavedra sobre el predio, en donde se determina el valor de la indemnización por los siguientes conceptos y valores: Indemnización por pago total 230Kv: equivale a la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (COP \$780'000.000.00), Indemnización por pago total 115Kv: equivale a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP \$550'000.000.00), Indemnización parcial por acuerdo para ingreso al predio: equivale a la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$111.500.000.00) (archivo 0011 exp. digital).

Teniendo en cuenta el desacuerdo en el monto de la indemnización estimados por las partes, el Juzgado decreto un tercer dictamen pericial, al tenor de lo dispuesto por el artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto número 1073 del 26 mayo de 2015 que dice:

*“(…) Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto*

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (...).”*

Es así, que el Juzgado designo en legal forma a dos peritos, quienes en forma oportuna rindieron y sustentaron su correspondiente experticia, en el cual precisaron que el monto total de la indemnización en el presente caso es la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL



(\$211.200.140) correspondiente a la franja de terreno objeto de la servidumbre eléctrica con un área de terreno de 5,414 m<sup>2</sup>, se trata de una franja de terreno de 20 metros de ancho la cual está definida en el RETIE, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, de acuerdo con la tensión de la línea de transmisión de energía la cual para este caso es de 115 KV, soportada sobre torres, una de las cuales se encuentra instalada en el predio, comprendida dentro de los siguientes linderos:

*(...) La servidumbre eléctrica, cuenta con los siguientes linderos y colindantes actualizados, referenciados de acuerdo con el plano adjunto:*

*NOROCCIDENTE. Partiendo del Punto No 1, en dirección Nororiente con rumbo N 60°29'12.91" E, pasando por los puntos intermedios No 2, 3, en una distancia acumulada de 20.15 m, hasta el punto No 4, de coordenadas Norte 1,107,224.28 Este 1,083,878.95, linda con predio 00-01-0002-1237-000. NORORIENTE. Del punto anterior No 4, gira al Suroriente con rumbo S 22°42'06.47" E, pasando por el punto intermedio No 5, en una distancia acumulada de 269.38 m, hasta el punto No 6, de coordenadas Norte 1,106,966.29 Este 1,083,954.77, linda con remanente del predio general 00-01-0002-0066-000. SURORIENTE. Del punto anterior No 6, gira al Suroccidente con rumbo S 53°30'07.33" W, pasando por los puntos intermedios No 7, 8, en una distancia acumulada de 21.55 m, hasta el punto No 9, de coordenadas Norte 1,106,953.51 Este 1,083,937.43, linda con predio 00-01-0002-1331-000. SUROCCIDENTE. Del Punto anterior No 9, gira al Noroccidente con rumbo N 14°32'48.52" W, pasando por el punto intermedio No 10, en una distancia acumulada de 272.04 m, linda con remanente del predio general 00-01-0002-0066- 000, hasta el punto No 1, de coordenadas Norte 1,107,214.25 Este 1,083,861.47, con el cual se cierra el polígono. (...)"*

En relación con el predio sirviente y la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica, y ante la necesidad de la especificidad de la misma los auxiliares de justicia señalaron que:

*"(...)Se trata de un predio Rural, de forma poligonal geométrica regular con tendencia rectangular, con un relieve montañoso, una topografía con gradientes del 3% al 12%; El paisaje es de altiplanicie estructural, suelos de categoría VI, capacidad AMVe2, suelos superficiales a moderadamente profundos, clima frio seco, relieve de lomas; para la fecha de la visita (27 de febrero de 2022), el predio se encuentra en rastrojo de siembros y pasto nativo con tres construcciones independientes un reservorio y una afectación de paso aéreo de cuerdas de trasmisión de energía eléctrica y una torre para el mismo fin.(...)"*

Determinaron igualmente que los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ubicado en el municipio de Tunja – Boyacá, así:

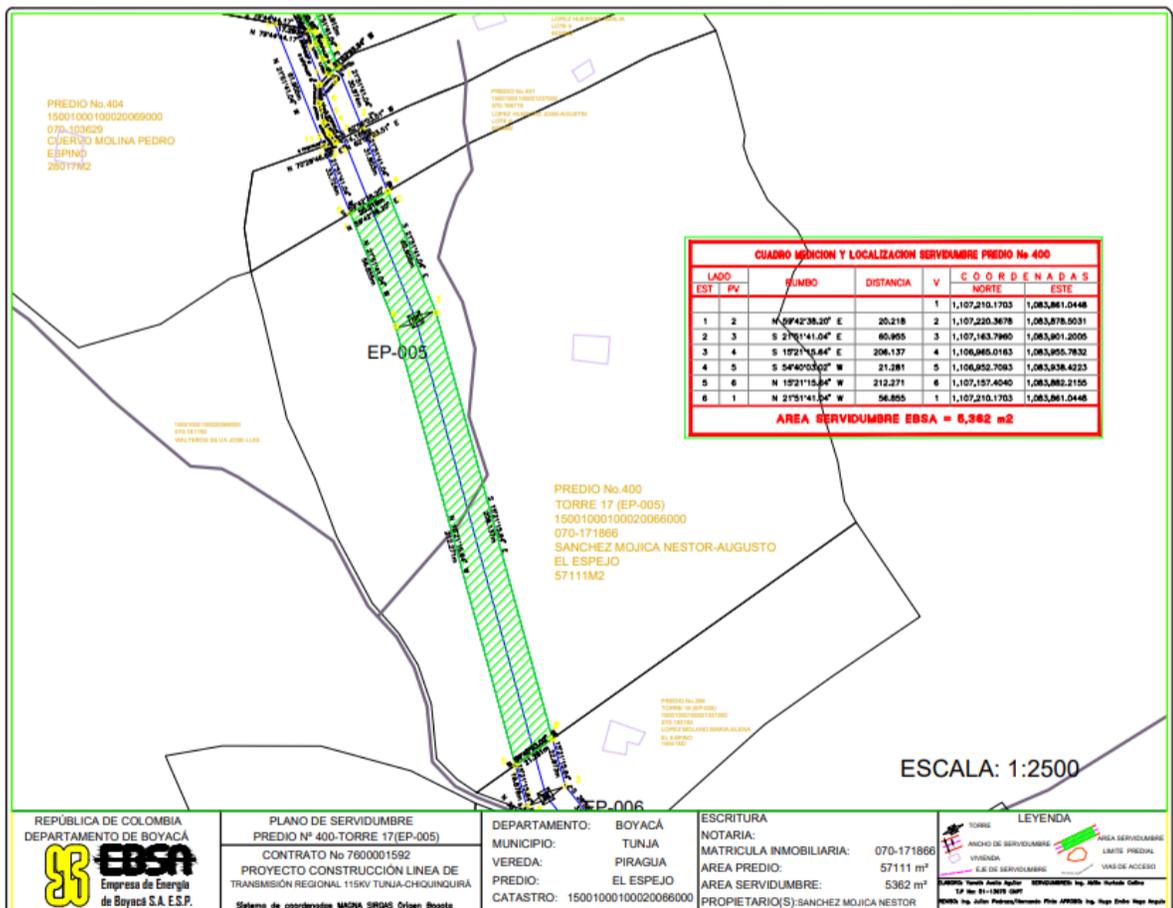
*"(...) NOROCCIDENTE. Partiendo del Punto No 1, en dirección Nororiente con rumbo N 60°42'05.06" E, en una distancia de 15.45 m, hasta el punto No 2, linda con predio 00-01-0002-0069-000, siguiendo la misma dirección Nororiente, pasando por los puntos intermedios No 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, en una distancia acumulada de 228.27 m, hasta el punto No 10, de coordenadas Norte 1,107,298.80 Este 1,084,032.77, linda con predio 00-01-0002-1237-000. El predio por este costado tiene una distancia total de 243.72 m. NORORIENTE. Del*



punto anterior No 10, gira al Suroriente con rumbo S 16°21'11.65" E, pasando por los puntos intermedios No 11, 12, 13, 14, 15, 16, en una distancia acumulada de 116.63 m, hasta el punto No 17, linda con predio 00- 01-0002-0608-000, gira al Suroccidente, pasando por los puntos intermedios No 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, en una distancia acumulada de 137.84 m, hasta el punto No 25, de coordenadas Norte 1,107,067.91 Este 1,084,096.59, linda con predio 00-01- 0002-1334-000. El predio por este costado tiene una distancia total de 254.47 m. **SURORIENTE**. Del punto anterior No 25, gira al Suroccidente con rumbo S 54°22'28.68" W, pasando por los puntos intermedios No 26, 27, 28, en una distancia acumulada de 212.70 m, hasta el punto No 29, de coordenadas Norte 1,106,943.72 Este 1,083,923.90, linda con predio 00-01-0002-1331-000. **SUROCCIDENTE**. Del Punto anterior No 29, gira al Noroccidente con rumbo N 76°13'15.63" W, pasando por los puntos intermedios No 30, 31, en una distancia acumulada de 60.49 m, hasta el punto No 32, linda con predio 00-01-0002-0649-000, siguiendo la misma dirección Noroccidente, pasando por los puntos intermedios No 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, en una distancia acumulada de 263.82 m, linda con predio 00-01-0002-0068-000, hasta el punto No 1, de coordenadas Norte 1,107,188.70 Este 1,083,815.99, con el cual se cierra el polígono. El predio por este costado tiene una distancia total de 324.31 m.

El predio tiene un área de terreno de 60,000 m2, y un área de construcción indeterminada (...)"

Así mismo, los peritos señalan que, para determinar el área de la afectación de la servidumbre sobre el inmueble, se procedió a la digitalización del eje de la red eléctrica obtenida de los planos aportados por la parte demandante así:



(Fuente: dictamen pericial)



El Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto número 1073 del 26 mayo de 2015, puso en conocimiento de las partes el dictamen rendido por los dos peritos mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, habiéndose pronunciado las partes, por auto de fecha 17 de noviembre del 2022 se señaló fecha y hora para audiencia con el objeto de que las partes pudiesen interrogar a los peritos. Actuación que se surtió en debida forma en audiencia pública, habiendo interrogado en forma exhaustiva a los señores auxiliares de la justicia los apoderados de la sociedad demandante y del demandado, quienes pusieron de presente que el dictamen pericial se presenta de común acuerdo por los dos peritos existiendo unanimidad en los resultados obtenidos, informando el método empleado para determinar la indemnización por el Método de comparación o de mercado de acuerdo con la resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 del IGAC, y solamente se pueden tener en cuenta los aspectos determinados por la normatividad para establecer los conceptos susceptibles de indemnización habiendo precisado que hay otros aspectos que no pueden incluirse por no estar determinados en la normatividad respectiva, precisan el área de terreno objeto de la servidumbre y establecen un momento o porcentaje de afectación al predio sirviente del 94% como muy alto, teniendo en cuenta la clase de servidumbre, que es eléctrica, estando prohibido utilizar la franja de terreno objeto de la servidumbre, la altura de la torre y el cableado respectivo, así mismo manifestaron que esta servidumbre implica también una franja de terreno para permitir el ingreso a la sociedad demandante para hacer el mantenimiento y trabajos que requieran en la misma, que coincide con el ingreso que actualmente existe en la finca gravada con la servidumbre eléctrica, para concluir que el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica es la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$211.200.140).

El Juzgado encuentra que el dictamen rendido, reúne los requisitos legales, esta debidamente fundamentado y ajustado a las disposiciones que regulan la materia, tiene pleno valor probatorio, motivo por el cual se tiene en cuenta en el presente caso como prueba que demuestra la existencia de la servidumbre eléctrica objeto del proceso el área de afectación del predio sirviente, el monto de la indemnización por dicha afectación; sin que pueda ser tenido en cuenta en relación con los conceptos y monto de indemnización el acta de inventario de daños y estimativo del valor de la indemnización aportada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, ni el dictamen pericial acompañado con la contestación de la demanda presentado por el demandado NESTOR AUGUSTO SÁNCHEZ MOJICA, por intermedio de apoderado judicial y que fue rendido por el perito TONIO HENRY FUENTES SAAVEDRA. Se reitera que los tres dictámenes periciales demuestran la existencia de la servidumbre y la afectación sufrida por el predio sirviente y solamente en cuanto al monto de la indemnización este juzgado que reúne los requisitos legales, el rendido por los dos auxiliares de la justicia en el presente proceso habiendo sido debidamente presentado y sustentado.

También, se debe recordar que en Colombia en virtud del Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 existe el deber legal para los propietarios de los predios de propiedad privada o particular de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Por consiguiente, existiendo el deber legal de soportar la servidumbre eléctrica en este caso de la parte del predio, antes precisado, denominado “*El espejo*” de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA el cual se encuentra identificado



con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ubicado en el municipio de Tunja – Boyacá, y estando probada la existencia de la misma servidumbre con los diferente medios probatorios que obran en el expediente y en especial, los dictámenes periciales, este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido imponer la existencia de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con los diferentes elementos que la componen y permitiéndole hacer la sobras necesarias para su utilización, permitiéndole transitar por dicha zona al personal y contratistas de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, con las finalidades propias de esta servidumbre, permitiéndole remover cualquier obstáculo que se encuentre en la misma zona, permitiéndole utilizar y/o construir vías para su utilización de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

### 5.5.2. De la determinación del monto la indemnización

Ahora bien, respecto a la determinación de la indemnización a ser reconocida en favor del extremo pasivo resulta pertinente indicar de manera previa que, el goce de una servidumbre no es en manera alguna gratuita; claramente establece el artículo 905 del Código Civil que el demandante de una imposición de servidumbre deberá pagar por ella el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcir todo otro perjuicio que se genere con la misma.

Sobre el particular, en primer lugar la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., indicó que la suma total por concepto de indemnización en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264), estimatoria de perjuicios obedeció a que *“En cuanto a la metodología desarrollada para llegar al valor de la indemnización - compensación por servidumbre del predio objeto de estudio, fue a partir del valor comercial del terreno, para lo cual EBSA ESP se apoyó en los métodos tradicionales de valuación establecidos en la resolución 620 de 2008 del IGAC y el Esquema de Ordenamiento Territorial, a partir del INVENTARIO DE DAÑOS elaborado por EBSA E.S.P, se dio un porcentaje de afectación teniendo en cuenta el área del terreno y al área de la servidumbre (2,490 M2) (sic), se partió como medida indemnizatoria del 30% del valor comercial del área afectada. El anterior valor fue multiplicado por la longitud de la servidumbre y por un ancho de 20 metros 2, en los predios donde quedan ubicadas torres metálicas u otro tipo de infraestructura se dio un valor adicional al área donde se ubica la infraestructura. Es de aclarar que las torres u otro tipo de infraestructura quedo ubicadas dentro del mismo corredor de servidumbre.”*

En segundo lugar sobre el monto de la indemnización el demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA allego dictamen pericial, en el que determina que el monto de la indemnización a cargo de la demandante y a favor del demandado debe comprender los siguientes conceptos y valores: indemnización por pago total 230Kv: equivale a la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (COP \$780'000.000.00), indemnización por pago total 115Kv: equivale a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP \$550'000.000.00), indemnización parcial por acuerdo para ingreso al predio: equivale a la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$111.500.000.00).

El Juzgado teniendo la diferencia entre los valores establecidos por las partes en relación con el monto de la indemnización, decreto la practica el dictamen pericial de acuerdo con los lo dispuesto por el articulo 2.2.3.7.5.3 del Decreto número 1073 del 26 mayo de 2015,



con la intervención de dos peritos los cuales fueron designados por auto de fecha 07 de febrero de 2022, a fin de practicar un avalúo de los posibles daños ocasionados y del valor de la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica, para el efecto se designó a los señores, PEDRO NELSON MORENO NIÑO como perito de la lista de auxiliares adscritos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al señor OCTAVIO MORENO TORRES como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá – Casanare.

Una vez rendido el dictamen pericial y puesto en conocimiento de las partes, el apoderado de la parte actora manifiesta la necesidad de efectuar el interrogatorio a los peritos, en aras de determinar si la experticia podía ser sujeto de aclaración, complementación o corrección.

En audiencia llevada a cabo el día 05 de marzo del 2024, se determinó con la comparecencia de los señores peritos PEDRO NELSON MORENO NIÑO y OCTAVIO MORENO TORRES, la concurrencia de los factores de experticia, conocimiento y correcta interpretación de la legislación aplicable para la determinación del monto de la indemnización, habiendo respondido todas las preguntas hechas por los apoderados de las partes reiterado que la experticia se hizo de acuerdo con la normatividad legal vigente en la materia.

Por demás es de advertirse que, en el presente asunto, resultaban incongruentes con el trámite, las diferentes pruebas sobrevivientes en relación con la calidad del perito Jhonatan Fernando Jiménez Santamaria, perito que rindió la experticia para la EBSA, sin embargo, no puede desconocerse la resolución No. 34494 de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se determina que el antes enunciado perito al momento de rendir la experticia en el año 2018 para el avalúo del inmueble objeto de la presente litis, lo hizo sin acreditar los requisitos exigidos en la ley mediante la inscripción al registro abierto de evaluadores R.A.A.

De anterior se deduce que no puede ser tenido en cuenta el dictamen pericial y la valoración dada por la parte demandante como estimativo de los perjuicios y daños causados, por no haber sido elaborado el dictamen por una persona que cumpliera con los requisitos legales para realizar dicha experticia, sumado a lo anterior, con el dictamen pericial rendido en este proceso por los peritos designados se ha probado que no fue correcto el monto de ellos perjuicios allí estimados. Por consiguiente, no se tendrá en cuenta este medio probatorio para determinar el monto de la indemnización que se debe pagar al demandado en el presente asunto.

Por otra parte, en relación con el dictamen pericial allegado por el demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA, el mismo sirve para demostrar el desacuerdo existente en relación con el monto de la indemnización por los perjuicios causados con la servidumbre de energía eléctrica y la cuantificación de esos perjuicios no será tomada en cuenta por cuanto dando aplicación a las disipaciones antes citadas en caso de desacuerdo se debe proceder a decretar un tercer dictamen pericial conformado por dos peritos en la forma indicada por las disposiciones pertinentes, como en efecto se hizo en este proceso.

En ese orden de ideas, se precisa que el dictamen pericial rendido por los dos peritos en este proceso cuantificaron el monto de la indemnización por la imposición de



servidumbre de energía eléctrica en la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$211.200.140), después de haber explicado en debida forma los conceptos y la tasación de los perjuicios, encontrando que cumplieron la labor dando aplicación a la resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 del IGAC, se precisa que las partes tuvieron conocimiento en legal forma de este dictamen pericial y tuvieron la oportunidad de interrogar en audiencia en forma exhaustiva a los señores peritos sobre los diferentes aspectos allí expuestos, habiendo respondido en forma clara, precisa y completa cada una de las preguntas por ellos formuladas.

Por lo tanto, en relación con el monto de la indemnización de los perjuicios causados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P por concepto de la imposición de la servidumbre eléctrica al predio denominado “*El espejo*” de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ubicado en el municipio de Tunja – Boyacá vereda de Pirgua, es la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$211.200.140), de acuerdo con la cuantificación hecha en el expertico rendido en este proceso, sin que los apoderados de las partes hubiesen logrado restarle fuerza probatoria con sus interrogatorios, conforme a lo establecido en el Avalúo Comercial del predio sirviente teniendo en cuenta, el marco de la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Resolución 898 de 2014 del IGAC, Artículos 554, 570, 880 a 906 de C.C., Ley 56 de 1.981, y así se declarara.

Por otra parte, en el proceso la parte demandante constituyó el comprobante de depósito judicial, con numero de aprobación 1579919981 por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264), en concordancia con el numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. que dice:

*“(…) Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. (…)”*

En este proceso mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2020 que quedo en firme el el día 06 de diciembre del año 2020 se dispuso en su numeral 5 de la parte resolutive se dispuso:

*“(…) QUINTO: Se autoriza a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. - EBSA, ingresar al bien inmueble objeto del proceso para que por intermedio de sus contratistas y la maquinaria que se requiera, puedan empezar a ejecutar las labores necesarias del proyecto de conducción de energía eléctrica aprobado por la Unidad de Planeación Minero-Energética "UPME".*

*A efectos de garantizar la anterior autorización, se ordena librar el oficio correspondiente dirigido a la Policía Nacional de esta ciudad, informándole la parte resolutive de esta providencia y la información necesario del bien inmueble*



(...)"

Lo anterior se dispuso de conformidad con el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", en su artículo 7° modificó durante el marco temporalmente el artículo 28 de la ley 56 de 1981, quedando así:

*"(...) Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)"*

Así, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, deberá consignar en favor del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA la diferencia del valor de la indemnización reconocida esto es la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$169.094.876), pagando sobre dicho valor los intereses bancarios corrientes desde el día 06 de diciembre del año 2020 fecha en que cobro ejecutoria el auto admisorio de la demanda, hasta el momento en que deposite el saldo.

Por último, el Juzgado fijara los honorarios de los peritos que actuaron en el presente asunto y rindieron su experticia y señalara los gastos del señor curador ad litem de las personas indeterminadas, de acuerdo con el trabajo por ellos realizado.

## **6. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con los anteriores argumentos, se responden los problemas jurídicos planteados, afirmando que en el presente caso se cumple con los presupuestos legales para imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P sobre parte del predio denominado "El espejo" de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ubicado en el municipio de Tunja – Boyacá, de acuerdo con los linderos y el área del terreno precisados en el dictamen pericial en relación con la franja de terreno objeto de la servidumbre, por lo que se ordenará la imposición; por otra parte está demostrado los perjuicios causados y el monto de la indemnización que se debe reconocer por la afectación del predio sirviente de propiedad del señor NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA en la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS



MCTE (\$211.200.140), que corresponde al área de 5.414 metros cuadrados objeto de la servidumbre, disponiendo además en la parte resolutive de la sentencia las declaraciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente de parte del bien inmueble denominado “El espejo”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Pirgua del municipio de Tunja – Boyacá, en un área de terreno de 5,414 M2, de acuerdo con los linderos precisados en el dictamen pericial rendido en este proceso, los cuales se transcriben en el siguiente numeral, predio de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA y, a favor de la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.

**SEGUNDO.** DECLARAR que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA que afecta el predio denominado “El espejo” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ubicado la vereda Pirgua del municipio de Tunja – Boyacá, de propiedad del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA y, a favor de la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, con un área de terreno de 5,414 M2, de acuerdo con los linderos precisados en el dictamen pericial rendido en este proceso, afecta el predio del demandado de la siguiente forma:

*“IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA dentro del proyecto aprobado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME SUBESTACIÓN ALTO RICAURTE 115 KV- 40 MVA Y SEGUNDO CIRCUITO DONATO - ALTO RICAURTE 115 KV Y ALTO RICAURTE-CHIQUINQUIRÁ 115 KV.*

*(...) La servidumbre eléctrica, cuenta con los siguientes linderos y colindantes actualizados, referenciados de acuerdo con el plano adjunto:*

*NOROCCIDENTE. Partiendo del Punto No 1, en dirección Nororiente con rumbo N 60°29'12.91" E, pasando por los puntos intermedios No 2, 3, en una distancia acumulada de 20.15 m, hasta el punto No 4, de coordenadas Norte 1,107,224.28 Este 1,083,878.95, linda con predio 00-01-0002-1237-000. NORORIENTE. Del punto anterior No 4, gira al Suroriente con rumbo S 22°42'06.47" E, pasando por el punto intermedio No 5, en una distancia acumulada de 269.38 m, hasta el punto No 6, de coordenadas Norte 1,106,966.29 Este 1,083,954.77, linda con remanente del predio general 00-01-0002-0066-000. SURORIENTE. Del punto anterior No 6, gira al Suroccidente con rumbo S 53°30'07.33" W, pasando por los puntos intermedios No 7, 8, en una distancia acumulada de 21.55 m, hasta el punto No 9, de coordenadas Norte 1,106,953.51 Este 1,083,937.43, linda con predio 00-01-0002-1331-000. SUROCCIDENTE. Del Punto anterior No 9, gira al Noroccidente con rumbo N 14°32'48.52" W, pasando por el punto intermedio No 10, en una distancia acumulada de 272.04 m, linda con remanente del predio*



*general 00-01-0002-0066- 000, hasta el punto No 1, de coordenadas Norte 1,107,214.25 Este 1,083,861.47, con el cual se cierra el polígono.*

*La servidumbre eléctrica cuenta con un área de terreno de 5,414 m<sup>2</sup> (...)*”.

**TERCERO:** Declarar que la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, anteriormente precisada, comprende la instalación de fibra óptica o similar para uso exclusivo de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, para intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y, comprende UNA TORRE METÁLICA, con una base de 36 metros cuadrados, la cual se encuentra ubicada dentro del predio del demandado en el área de terreno objeto de la servidumbre.

**CUARTO:** DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica necesarias y complementarias relacionadas con la segunda fase del proyecto, en el predio sirviente en el área de terreno antes precisada.

**QUINTO:** DECLARAR que el personal y/o contratistas de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, puede transitar libremente por la zona de la servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

**SEXTO:** DECLARAR que, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea: “SUBESTACION ALTO RICAURTE 115 KV- 40 MVA Y SEGUNDO CIRCUITO DONATO – ALTO RICAURTE 115 KV Y ALTO RICAURTE – CHIQUINQUIRÁ 115 KV”, en la zona de terreno objeto de la servidumbre antes precisada.

**SÉPTIMO:** DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P puede construir, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica, en el área de terreno objeto de la servidumbre declarada en esta providencia.

**OCTAVO:** DECLARAR que al demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA o cualquier persona, le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

**NOVENO:** DECLARAR que al demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA, o cualquier persona, le queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**DECIMO:** NEGAR la fijación como valor de indemnización por la imposición de la presente servidumbre, en el predio del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL



DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** FIJAR como monto de la indemnización a favor del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA y, a cargo del demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$211.200.140)**.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR entregar por secretaria al demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA el depósito judicial constituido por la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.105.264), por concepto de parte de la indemnización por perjuicios causados por el demandante al demandado, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Para el efecto y en atención a la cuantía del dinero a entregar se requiere al demandado para que allegue certificación bancaria con el objeto de efectuar el abono a cuenta correspondiente por este valor.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., consignar en favor del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA la diferencia del valor de la indemnización reconocida, esto es, la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.094.876)** y una vez consignado este saldo a órdenes de este Juzgado y por cuenta de éste proceso, se ordena por secretaría entregar la diferencia de valor que consigne el demandante a favor del demandado, dejando las constancias respectivas.

**DECIMO CUARTO:** Reconocer a favor del demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA y a cargo del demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, la **obligación de pagar los intereses corrientes bancarios sobre el saldo señalado en el numeral anterior CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.094.876)**, desde el día 06 de diciembre del año 2020, fecha en que cobro ejecutorio el auto admisorio de la demanda, hasta el momento en que se deposite el saldo señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser consignados en favor de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, para efectuarse la entrega al demandado. Por secretaria una vez efectuadas las consignaciones respectivas, entregar las sumas de dinero por este concepto al demandado NESTOR AUGUSTO SANCHEZ MOJICA, dejando las constancias pertinentes.

**DECIMO QUINTO:** DECLARAR que no hay lugar a pagar al demandado por parte del demandante de suma ninguna suma de dinero por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE A LOS RECONOCIDOS EN ESTA SENTENCIA, conforme lo establece el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR la protocolización de este fallo en cualquiera de las Notarías de la ciudad de Tunja y, su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 070-171866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Por secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos y anexos necesarios.



**DECIMO SÉPTIMO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

**DECIMO OCTAVO:** Señalar como **honorarios definitivos al perito OCTAVIO MORENO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.603.361, a cargo de las partes demandante y demandada, en partes iguales del cincuenta por ciento (50%) cada una, la suma total de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, los cuales deberán ser pagados por las partes en la proporción señalada, en el término de un (1) mes a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, allegando a este Despacho recibo o comprobante de pago.

**DECIMO NOVENO:** Señalar como **honorarios definitivos al perito PEDRO NELSON MORENO NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.766.012 a cargo de la parte demandante y demandada, en partes iguales del cincuenta por ciento (50%) cada una, la suma total de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** los cuales deberán ser pagados por las partes en la proporción señalada. Se concede para su pago el término de un mes a partir de ejecutoriada la presente providencia, allegando a este Despacho recibo o comprobante de pago.

**VIGÉSIMO:** Señalar como **gastos de curaduría a favor del abogado LEONEL GONZALEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.618.378 a cargo de la parte demandante y demandada, en partes iguales del cincuenta por ciento (50%) cada una, la suma total de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)**, los cuales deberán ser pagados por las partes en la proporción señalada. Se concede para su pago el término de un mes a partir del día siguiente a la ejecutoriada la presente providencia, allegando a este Despacho el correspondiente recibo o comprobante de pago.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** condenar en costas procesales al demandante y al demandado cada uno en un cincuenta por ciento (50%) y, las agencias en derecho deberán ser pagadas por cada parte a su respectivo abogado, en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**. Por secretaría hacer la correspondiente liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previo las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Firmado Por:

**Ana Elizabeth Quintero Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53ecc06fff9a304b0475ab8ea0a910f801169761b199bb4ce2c1f53a2d08ff**

Documento generado en 06/03/2024 03:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**